



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno.-

**VISTOS**, con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha cinco de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, interpuesto por **Chiemsee Industrias S.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero del mismo año<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda; con lo demás que contiene; por lo que, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta

---

<sup>1</sup> Ver fojas 265.

<sup>2</sup> Ver fojas 254.

<sup>3</sup> Ver fojas 145.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia<sup>4</sup>.

**CUARTO.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Cumple con presentar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, conforme es de verse en autos.

**QUINTO.**- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, es de advertirse que la entidad recurrente cumple con el precitado requisito, al impugnar la sentencia de primera instancia conforme es de verse a fojas ciento cincuenta y siete de autos.

---

<sup>4</sup> Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**SEXTO.**- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

**I) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Alega que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a prueba y su valoración, e, incurrir en motivación deficiente, al no haber considerado que la empresa recurrente ya no posee el inmueble en razón de habérselo entregado a Erick Ernesto Camilo Fiestas Pedraz, uno de los copropietarios del inmueble, mediante acta de entrega de bien inmueble del veintidós de junio de dos mil diecinueve, la cual fue presentada mediante un escrito de intervención el veintitrés de junio del mismo año. En tal sentido, refiere que los argumentos de la sentencia recurrida adolecen de una motivación deficiente, al basarse en hechos anteriores a la presentación del acta de entrega de bien.

**II) Infracción normativa del artículo 93 del Código Procesal Civil.** La sentencia recurrida vulnera la anotada disposición normativa, al no haber introducido a Erick Ernesto Camilo Fiestas Pedraz como litisconsorte necesario, pese a ser el poseedor actual del inmueble y haber solicitado éste su ingreso por escrito del veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**SÉTIMO.**- Del examen de la argumentación, se advierte que el recurso presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, pues si bien se describe la infracción normativa,



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

empero, la misma no se desarrolló de forma clara y precisa, así como no se demostró la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**a.-** De las infracciones a que se contrae el acápite I), relativa a que los argumentos desarrollados por la sentencia recurrida adolecen de motivación deficiente, al basarse en hechos acaecidos con anterioridad a la presentación del acta de entrega del bien inmueble; cabe señalar en primer lugar que, de la revisión de los autos, el referido medio probatorio no ha sido admitido como tal por las instancias de mérito; circunstancias que claramente imposibilitan a las instancias de mérito analizar el aludido documento al que hace mención la parte recurrente. En segundo lugar, conviene recordar que, los argumentos relativos a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado o a revalorar los medios probatorios, no pueden ser materia de debate en sede casatoria, debido a la naturaleza y finalidad del recurso de casación, lo cual ha sido establecido en reiteradas ocasiones por este Supremo Tribunal<sup>5</sup>. Por tales razones, las alegaciones que sustentan las infracciones normativas en este extremo, devienen en improcedentes.

**b.-** Respecto a la infracción del acápite II), consistente en haberse vulnerado la institución del litisconsorcio necesario, al no haber integrado al proceso a Erick Ernesto Camilo Fiestas Pedraz a pesar de haberlo solicitado; es de verse que dicho cuestionamiento no ha sido planteado por la parte recurrente como agravio en su recurso de apelación; por lo que, queda restringida la posibilidad de examinar dicho argumento en sede casatoria, lo contrario significaría vulnerar el principio de congruencia establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por tales consideraciones la infracción normativa alegada en este extremo deviene en improcedente.

---

<sup>5</sup> Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**OCTAVO**.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente precisa que su pedido es **anulatorio** y/o **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chiemsee Industrias S.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Edgar Chipana Arhuata, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

*Dsz/Lva*



Corte Suprema de Justicia de La República  
Sala Civil Permanente

**CASACIÓN N° 1054-2020**  
**LIMA**  
**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**CONSTANCIA**

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la calificación del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 14 de junio de 2021.

---

**Flor de María Concha Moscoso**

**RELATORA**